



DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.

Ernesto Núñez Aguilar, Diputado al Congreso del Estado, integrante de la LXXIII Legislatura, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito presentar a este H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo la siguiente: ***Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene la Ley de Cultura y Valores Cívicos del Estado de Michoacán de Ocampo*** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Michoacán es un Estado amplio culturalmente hablando, con 113 municipios llenos de historia y cultura. Llenos de zonas arqueológicas, parques nacionales, infinidad de monumentos, pueblos mágicos, variedad de clima, de flora y fauna sin mencionar la belleza de nuestras tradiciones. Sin duda Michoacán lo tiene todo, por ello hay que aportar por preservar la paz y el respeto entre los ciudadanos.

El día de hoy presento la Iniciativa de Ley de Cultura y Valores Cívicos del Estado de Michoacán de Ocampo que tiene como principio fundamental establecer reglas mínimas de comportamiento cívico; además de establecer las bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales del Estado en materia



de prevención social para la convivencia solidaria, pacífica, respetuosa y la erradicación de todo tipo de violencia.

Desafortunadamente, percibimos un ambiente decadente de cultura y valores cívicos, perdiendo así poco a poco los valores humanos, morales y sociales. De ahí la importancia de que exista un marco legal renovado que regule todas aquellas conductas que lastimen el tejido social y que actualmente no están contempladas en el marco legal de nuestro Estado.

Por ello la importancia de la trascendencia de una cultura cívica, que fomente el respeto a los demás, que tendrá como resultado la reducción de los índices delictivos y la violencia social en la que hoy estamos inmersos. El propósito fundamental es procurar la convivencia armónica entre los habitantes del Estado y sus municipios, bajo los valores, principios y hábitos de solidaridad.

Con esta Ley se pretende restablecer el orden social, adoptando una cultura de valores cívicos, crear las condiciones mínimas para evitar la comisión de conductas ilícitas de repercusión social, con el fin de que cada ciudadano promueva una acción a favor de la sociedad, en la interacción cotidiana a través de la armonización de los intereses individuales con los colectivos, de tal manera, que los miembros de una comunidad van haciéndose conscientes de que su bienestar individual no es independiente del bienestar de los demás, sino que se encuentran íntimamente relacionados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que contiene la:

LEY DE CULTURA Y VALORES CÍVICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social, regirán de todo el Estado y tiene por objeto establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico, establecer las bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales del Estado de Michoacán en materia de prevención social para la convivencia solidaria, pacífica y respetuosa y la erradicación de toda forma de violencia.

Artículo 2.- Son valores cívicos en el Estado, los que favorecen la convivencia respetuosa y armónica de sus habitantes, tales como los siguientes:

- I. La corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana;
- II. La autorregulación, sustentada en la capacidad de los habitantes de la entidad, para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a los demás y a las autoridades su observancia y cumplimiento;
- III. La prevalencia del dialogo y la conciliación como medios de solución de conflictos;
- IV. El sentido de pertenencia a la comunidad y al Estado; y
- V. La solidaridad y colaboración entre ciudadanos y autoridades, como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida.

Artículo 3.- El Estado y sus municipios, en el ámbito de su competencia velarán por la plena difusión de los valores que esta Ley consagra como fundamentales, sin perjuicio del reconocimiento de otros que garanticen y formen parte de la cultura cívica, a efecto de favorecer la convivencia armónica y pacífica dentro los habitantes.

Artículo 4.- Corresponde a los ayuntamientos del Estado en el ámbito de sus competencias, la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Asistente Legal: Profesional del derecho que asistirá a quienes concurren como denunciante o infractor;
- II. Ayuntamiento: El cabildo del municipio;



- III. Infracción: Acto u omisión administrativa que sanciona esta Ley;
- IV. Infractor: Persona responsable de una infracción;
- V. Juez: El Juez cívico de cada Ayuntamiento;
- VI. Juzgado: Los juzgados cívicos de cada Ayuntamiento en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. Ley: Ley de cultura y valores cívicos del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. Secretario: Secretario de los juzgados cívicos; y,
- IX. Umas: Las unidades de medida y actualización.

Artículo 6.- Son sujetos de esta Ley todos los habitantes del Estado, que teniendo catorce años cumplidos, realicen alguna acción u omisión administrativa, sancionada por esta Ley.

Artículo 7.- Se comete infracción cuando la conducta tenga lugar en:

- I. Espacios públicos de uso común o libre de tránsito, como plazas, calles, avenidas, calzadas, vías terrestres de comunicación, jardines, parques, áreas verdes y deportivas;
- II. Inmuebles públicos de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos o cualquier otro análogo;
- III. Inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos; y
- IV. Áreas comunes de fraccionamientos.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Pública Municipal;
- III. El Ayuntamiento municipal y sus autoridades;
- IV. Los jueces cívicos;
- V. Los Secretarios de los juzgados cívicos; y
- VI. Los Asistentes Legales.

Artículo 9.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:



- I. Implementar e impulsar a través de las Secretarías que comprenden la Administración Pública Estatal, las políticas públicas tendientes a la difusión de los valores y principios cívicos, éticos y morales como formas de una cultura cívica;
- II. Promover la difusión de los valores y principios cívicos, éticos y morales como parte de la cultura cívica a través de campañas de información sobre sus objetivos y alcances;
- III. Fomentar en el Estado el conocimiento de los derechos y obligaciones, así como de los valores y principios cívicos, éticos y morales a que todo ser humano tiene derecho como forma y parte de la cultura cívica;
- IV. Incluir un programa de formación policial en materia de Cultura Cívica; y
- V. Las demás que determine esta Ley.

Artículo 10.- Corresponde al área de Seguridad Pública Municipal, la prevención de la comisión de infracciones, preservación de la seguridad ciudadana, del orden público y de la tranquilidad de las personas, y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Respetar los derechos humanos de los ciudadanos;
- II. Detener y presentar ante el Juez a los probables infractores, en los términos señalados en esta Ley;
- III. Ejecutar las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece esta Ley;
- IV. Trasladar y custodiar a los probables infractores a los lugares destinados al cumplimiento del arresto, o en su caso, a los lugares destinados al trabajo comunitario;
- V. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación de la presente Ley, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;
- VI. Incluir en los programas de formación policial, la materia de Justicia Cívica;
- VII. Registrar las detenciones y remisiones de presuntos infractores realizados por los policías;
- VIII. Auxiliar a los jueces cívicos en el ejercicio de sus funciones; y
- IX. Comisionar en cada uno de los turnos de los juzgados, por lo menos a un policía.

Artículo 11.- Corresponde a los Ayuntamientos:



DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

- I. Dotar de espacios físicos, recursos materiales y financieros para la eficaz operación de los juzgados, de acuerdo a los lineamientos que al efecto dicte el Cabildo;
- II. Conservar los juzgados en óptimas condiciones de uso;
- III. Promover en el ámbito de su competencia la difusión de los principios y valores, así como los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado, como parte del fomento a la cultura cívica de la entidad;
- IV. Implementar campañas de información sobre los objetivos y alcances del fomento de la cultura cívica en los términos de esta Ley y el Reglamento que al efecto expida el Cabildo;
- V. Llevar a cabo de forma periódica cursos formativos de cultura cívica a su personal y a la sociedad en general;
- VI. Registrar a través del área de Seguridad Pública correspondiente, las detenciones y remisiones de probables infractores realizadas por la policía; y
- VII. Las que determine esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 12.- Corresponde a los Jueces Cívicos:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley;
- II. Resolver sobre la responsabilidad del probable infractor;
- III. Imponer las sanciones correspondientes, consultado el Registro Municipal de infractores, con el fin de verificar si el infractor es reincidente;
- IV. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere esta Ley;
- V. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y otros ordenamientos que así lo determinen;
- VI. Intervenir en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas. Cuando los conflictos deriven de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, se regirán conforme a la Ley de la materia;
- VII. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el juzgado;
- VIII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpia de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- IX. El mando del personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función;



- X. Comisionar al personal del juzgado para realizar notificaciones y diligencias;
y
- XI. Las demás atribuciones que le confiere esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 13.- Corresponde a los Secretarios de los juzgados cívicos:

- I. Dar fe con su firma y el sello del juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;
- II. Certificar las actuaciones que la Ley o el Juez ordenen;
- III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado;
- IV. Custodiar los objetos y valores de los presuntos infractores, previo recibo que expide;
- V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado;
- VI. Recibir el reporte de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y enterar semanalmente a la Tesorería del Ayuntamiento que corresponda las cantidades que reciba por este concepto, en los casos en que esta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el Juzgado;
- VII. Llevar el Registro Municipal de Infractores, puestos a disposición del Juez Cívico; y
- VIII. Suplir las ausencias del Juez Cívico.

Artículo 14.- Corresponde a los Asistentes Legales:

- I. Asistir a personas que tengan una discapacidad que les impida imponerse de los actos durante el procedimiento;
- II. Asistir a los menores de 18 años;
- III. Asistir a los adultos mayores;
- IV. Asistir a las personas que tengan deficiencia de instrucción;
- V. Asistir a las personas que no hablen el idioma español;
- VI. Dar vista y coordinar los apoyos necesarios ante las instituciones competentes para dar seguimiento y apoyo a quienes lo requieran; y
- VII. Canalizar y orientar legal, jurídica y asistencialmente a los intervinientes en el procedimiento.



CAPITULO III

CULTURA CÍVICA

Artículo 15.- Para la preservación del orden público, la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia, promoverá el desarrollo de una cultura cívica, sustentada en los valores y principios de prudencia, respeto, justicia, equidad, solidaridad, diálogo, corresponsabilidad, identidad, colaboración, conciliación y sentido de pertenencia, con el objeto de:

- I. Fomentar la participación activa de los habitantes del Estado y sus municipios, en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones; y
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad o sexo;
 - b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas consagradas en la Constitución;
 - c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y privados de acceso público;
 - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general; y
 - e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del servicio público.

CAPITULO IV

DEBERES CIUDADANOS

Artículo 16.- La cultura cívica en el Estado de Michoacán de Ocampo, que garantiza la convivencia armónica de sus habitantes, se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- I. Cumplir la Constitución, las Leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen en el Estado y municipios;
- II. Ejercer los derechos y libertades protegidas en esta Ley y respetar los derechos de terceros;



- III. Brindar trato digno a todas las personas;
- IV. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;
- V. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate y policiales, en situaciones de emergencia;
- VI. Conservar limpias las vías y espacios públicos; y
- VII. Proteger, conservar y cuidar los recursos culturales y naturales del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:

- I. Maltratar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Propinar a una persona, en forma dolosa y fuera de riña, golpes que no le causen lesión; y
- III. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico no impidan a la víctima dedicarse a sus actividades habituales por más de quince días. Por tratarse de una sanción administrativa la víctima tendrá expedita la vía que considere pertinente;

Artículo 18.- Las infracciones contra la dignidad de las personas previstas en el artículo anterior se sancionarán del siguiente modo:

La fracción I se sancionará con multa por el equivalente de 1 a 10 umas o con arresto de 6 a 12 horas.

Las fracciones II y III se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 umas o con arresto de 13 a 24 horas.

Artículo 19.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Poseer animales sin adoptar las medidas de seguridad e higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;
- II. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o salud de las personas;



DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

- III. Impedir el uso de bienes del dominio público de uso común;
- IV. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- V. Incitar o provocar riña a una o más personas; y
- VI. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.

Artículo 20.- Las infracciones contra la tranquilidad de las personas, previstas en el artículo anterior se sancionarán del siguiente modo:

Las fracciones I y II se sancionarán con multa por el equivalente de 1 a 10 umas o con trabajo comunitario de 6 a 12 horas.

Las fracciones III a V se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 umas o con arresto de 12 a 24 horas.

La fracción VI se sancionará con arresto de 20 a 36 horas.

Artículo 21.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

- I. Permitir el propietario poseedor de un animal que éste transite libremente, sin adoptar las medidas necesarias, de acuerdo a las características del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;
- II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.
- III. Apagar sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- IV. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar, o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los antes mencionados.
- V. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso, las disposiciones de seguridad correspondientes;
- VI. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, sin permiso de la autoridad competente;



- VII. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran o cualquier tipo de falsa alarma que produzca temor o pánico colectivo;
- VIII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, encender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas y salidas;
- IX. Hacer disparos al aire con arma de fuego.

Artículo 22.- Las infracciones contra la seguridad ciudadana, previstas en el artículo anterior se sancionarán del siguiente modo:

Fracciones I, II y III, multa por el equivalente de 11 a 20 umas o con arresto de 13 a 24 horas.

Las Fracciones IV a la IX se sancionaran con multa por el equivalente de 21 a 30 umas o con arresto de 20 a 36 horas.

Artículo 23.- Son infracciones contra el entorno urbano:

- I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;
- II. Orinar o defecar en los lugares de uso público;
- III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias;
- IV. Tirar basura en lugares no autorizados;
- V. Cambiar de cualquier modo, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;
- VI. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- VII. Desperdiciar el agua o impedir el uso a quienes deben tener acceso a ella;
- VIII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles o lugares públicos; y,
- IX. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello.

Artículo 24.- Las infracciones contra el entorno ciudadano a que se refiere el artículo anterior se sancionara del siguiente modo:



Fracciones del I al IV: multa por el equivalente de 11 a 20 umas o con arresto de 13 a 24 horas

Fracciones V al IX multa por el equivalente de 21 a 30 umas o con arresto de 25 a 36 horas.

En el supuesto de que el infractor no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, o por trabajos en favor de la comunidad los cuales no podrán exceder de 12 horas.

Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción máxima aplicable pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

Artículo 25.- Cuando por diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez Cívico impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 26.- Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden.

Artículo 27.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez Cívico considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo establecido para el caso del arresto.

El Juez al imponer el arresto tomará en cuenta la gravedad de la infracción o el daño causado, la condición socioeconómica del infractor y la reincidencia.

Artículo 28.- Se entiende por reincidencia la violación a la Ley, dos veces o más, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa.



CAPITULO VI

ACTIVIDADES DE APOYO A LA COMUNIDAD

Artículo 29.- Cuando el infractor acredite de modo fehaciente su identidad y domicilio dentro del Estado, podrá solicitar al Juez Cívico le sea permitido realizar actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Las actividades de apoyo a la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor.

Artículo 30.- El Juez, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de apoyo a la comunidad y, solo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate, privilegiando actividades que tengan como objeto la reparación del daño.

En todos los casos, el Juez hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 31.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por actividades de apoyo a la comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración, u ornato que de manera enunciativa más no limitativa, puedan ejercer en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiera cometido la infracción.

Artículo 32.- Las actividades de apoyo a la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión del personal del Juez Cívico del Ayuntamiento que se trate.

Los titulares de las áreas de la Administración Pública Municipal, proporcionaran los elementos necesarios para la ejecución de las actividades de apoyo a la comunidad.

Artículo 33.- En el caso que el infractor no realice las actividades de apoyo a la comunidad, el Juez emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.



CAPÍTULO VII APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 34.- Para la aplicación de esta ley es competente el Juez Cívico del lugar donde se haya cometido la infracción; si ésta se hubiese realizado en los límites de una circunstancia territorial y otra, será competente el Juez Cívico que prevenga.

Artículo 35.- El Juez Cívico, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezca al Juzgado. En caso se presentarse una acción u omisión que suponga un delito deberá dar vista al Ministerio Público correspondiente.

Artículo 36.- En los juzgados se llevará y resguardará el Registro Municipal de los infractores, el cual estará a cargo del Secretario del Juzgado.

Artículo 37.- Para ser Juez, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 26 años de edad cumplidos;
- II. Ser Licenciado en Derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos 1 año en el ejercicio profesional;
- III. No haber sido sentenciado por delito doloso; y,
- IV. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público.

Artículo 38.- Para ser Secretario se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 18 años de edad;
- II. Ser Licenciado en derecho, en pleno ejercicio de sus derechos, o en su defecto, pasante de esta carrera en los términos de la Ley respectiva;
- III. No haber sido sentenciado por delito doloso; y,
- IV. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público.

Artículo 39.- Para ser Asistente Legal se deben reunir los siguientes requisitos:



- I. Ser Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 24 años de edad;
- II. Ser Licenciado en Derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. No haber sido sentenciado por delito doloso; y,
- IV. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO

Artículo 40.- Los procedimientos que se realicen ante los Juzgados, se iniciarán con la presentación de probable infractor por la policía o con la denuncia de particulares por la probable comisión de las infracciones previstas en esta ley.

Artículo 41.- El Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán será supletorio para esta Ley;

Artículo 42.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará inmediatamente a la presentación, en una sola audiencia, que por ningún motivo podrá ser diferida.

Las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el Juzgado, hasta que se determine su envío al archivo general para resguardarlo. Respecto a las actuaciones ante el Juzgado Cívico no habrá días y horas inhábiles.

Artículo 43.- En caso de que el probable infractor sea menor de 18 años, el Juez citará a quien detente la patria potestad, guarda o custodia o tutela; legal o de hecho, en cuya presentación de desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, el Juez procederá a dar aviso al asistente legal.

En caso de que el menor de edad resulte responsable, el Juez Cívico lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.



Cuando se determine la responsabilidad de una persona menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción arresto.

Artículo 44.- Si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad de la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate.

Artículo 45.- El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que esta se hubiese cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo efectuar la condonación de la sanción, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor ameriten, de acuerdo a su consideración y petición expresa del mismo o de persona de su confianza, observando los lineamientos que para tales efectos establezca la Ley.

Artículo 46.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

CAPÍTULO IX

PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 47.- La acción para el inicio del procedimiento corresponde a los cuerpos de seguridad pública. Podrá ser a petición de ciudadano denunciante quien deberá acudir también al Juzgado Cívico.

Artículo 48.- Los elementos del área de seguridad pública del municipio en servicio, detendrán y presentarán al probable infractor inmediatamente ante el Juez en los siguientes casos:

- I. Cuando presencien la comisión de la infracción; y
- II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de haber sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o



instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Artículo 49.- La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, contará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de hechos que motivaran la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento.
- III. Nombre y domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción y datos que lo acredite;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa, unidad de adscripción y firma del o los elementos de seguridad pública que hacen la presentación, así como en su caso número de vehículo; y
- VI. Juzgado al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El elemento de seguridad pública correspondiente, proporcionará al ciudadano denunciante, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará de inmediato a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

Artículo 50.- El Juez Cívico llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la denuncia y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía;
- II. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga. Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez sean idóneas en atención a las conductas imputadas;
- III. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso en que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el acto; y,
- IV. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.



Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez que los hubiere iniciado.

Artículo 51.- En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que el probable infractor sea ubicado en la sección correspondiente, excepción hecha de las personas mayores de 65 años, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 52.- Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 53.- Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez, éste le informará el derecho que tiene de comunicarse con persona de su confianza para que le asista, y en caso de que así lo solicite, el Juez le concederá un plazo máximo de 2 horas para que se presente dicha persona, en caso contrario, el Juez iniciará el procedimiento con el probable infractor, salvo que se trate de menores o incapaces.

CAPÍTULO X

PROCEDIMIENTO POR DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 54.- Los particulares podrán presentar denuncia ciudadana, oral o por escrito ante el Juez por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará los elementos contenidos en la misma y, si así lo estima procedente, girará citatorio al denunciante y al probable infractor.

En todos los casos la denuncia deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de hechos, motivo de la denuncia y firma del ciudadano.

Artículo 55.- El derecho a formular la denuncia prescribe en diez días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción, a menos de que la conducta sea permanente.

Artículo 56.- En el caso de que el Juez considere que la denuncia contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato, fundado y motivado la improcedencia; debiendo notificar al



ciudadano en ese mismo acto. Si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y tendrá un término de tres días para hacerlo.

La resolución a la que se refiere el párrafo anterior, podrá ser revisada a petición del ciudadano denunciante, para efectos de su confirmación o revocación, a través del recurso de revisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación ante el Síndico del Ayuntamiento que se trate.

En ningún caso la infracción administrativa contemplada en esta ley tendrá como efecto el registro de antecedentes, salvo los necesarios para comprobar la reincidencia del infractor. En el caso de menores de 18 años obligatoriamente deberá considerarse reservado su nombre y no se hará nunca público. En caso de que un adulto así lo solicite podrá pedir reserva de datos personales.

Artículo 57.- El citatorio será por quien determine el Juez, notificado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Ayuntamiento de que se trate, nombre de Juez que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- II. Nombre, edad y domicilio del probable infractor;
- III. Una relación de hechos de comisión de la probable infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como cualquier otro dato que pueda contribuir para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio del ciudadano denunciante;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y,
- VII. El contenido del artículo 58 y el último párrafo del 62 de esta Ley.

Artículo 58.- En caso de que el ciudadano denunciante no se presentare, se desechará su denuncia, y si el que no se presentare fuera el probable infractor, el Juez librará citatorio oficial en su contra, turnándola de inmediato al jefe del área de seguridad pública que corresponda al domicilio del probable infractor, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 59.- Los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez Cívico a los probables infractores a la brevedad posible, observado los principios de actuación



a que están obligados. Los policías podrán ser sujetos de responsabilidades administrativas por la inobservancia de esta Ley.

Artículo 60.- El Juez celebrará en presencia del ciudadano denunciante y del probable infractor la audiencia de conciliación en la que procurará su avenimiento; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes.

Artículo 61.- El convenio de conciliación tendrá como objeto, en su caso:

- I. La reparación del daño; y,
- II. La no reincidencia en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento.

En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento señalado en la fracción I, así como para lo demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 62.- En caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del citado, en el cual el Juez en presencia del ciudadano denunciante y del probable infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la denuncia, la cual podrá ser ampliada por el ciudadano denunciante;
- II. Otorgará el uso de la palabra al ciudadano denunciante para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato; y,
- V. Resolverá sobre la conducta imputada, considerando todos los elementos que consten en el expediente y resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Artículo 63.- Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas en atención de las conductas imputadas por el ciudadano denunciante. En el caso de que el ciudadano denunciante o el probable infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto.

Artículo 64.- Cuando a consecuencia de un conflicto familiar o conyugal se cometa alguna o algunas infracciones cívicas, y el ofendido las haga del



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR



conocimiento del Juez, éste iniciará el procedimiento correspondiente, dejando a salvo los derechos que a cada uno correspondan.

El juez Cívico canalizará, mediante oficio, a los involucrados a las instituciones públicas especializadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán la normativa pertinentes en materia de Cultura Cívica, armonizándolas con las disposiciones del presente ordenamiento, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 18 dieciocho días del mes de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

COORDINADOR DEL GRUPO PARALAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN LA
LXXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN OCAMPO